

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.296 · 1999

LEY 12.296

Boletín Oficial, 8 de junio de 1999 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.296

LEY 12296

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 42 del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas- Texto Ordenado por Decreto 181/87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Será reprimido con multa de hasta el cien (100) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta noventa (90) días el que sin permiso de la autoridad competente portare -fuera de su domicilio o dependencia privada- arma de las no comprendidas en los alcances de la Ley Nacional 20.429 o la que en su reemplazo se dicte".

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 43 del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas- Texto Ordenado por Decreto 181/87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Será penado con multa de hasta el doscientos (200) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta ciento veinte (120) días:

a) El que portare arma en lugar donde hubiere reunión de personas.

b) El que disparare arma de fuego, en cualquier lugar u ocasión.

c) El que esgrimiere un arma intimidando o amenazando a otra u otras personas.

d) Los conductores de vehículos que guarden u oculten en los mismos armas de los pasajeros u otras personas.

e) El que llevare arma habiendo sido condenado por delitos contra las personas o a la propiedad o por atentado o resistencia a la autoridad.

f) El que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes en sitio o lugar público, aún con permiso de portación.

g) El dueño o encargado de bar, despacho de bebidas en general y/o establecimientos de expansión nocturna que ocultare armas de los clientes o que las recibiere en depósito.

h) El que omita cumplir con las formalidades preceptuadas por las normas nacionales o provinciales referidas a armas de fuego, municiones, pertrechos de guerra, pólvora y explosivos como así también a productos químicos utilizados para la fabricación de estos últimos".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.296. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).